

CIVIL

ACUMULACIÓN DE ACCIONES  
CONTRACTUALES Y SOCIETARIAS:  
ÓRGANO COMPETENTE  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
103/2006

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

### ***ENUNCIADO***

---

Juan es un letrado que desea poner una demanda acumulando dos acciones de reclamación de cantidad: una acción de origen y naturaleza contractual frente a una sociedad y otra de responsabilidad por la misma deuda contra su administrador con fundamento en normas de derecho societario.

Las dudas que se plantea Juan son básicamente dos: por un lado si son acumulables ambas acciones, y por otro cuál será el órgano competente, si el Juzgado de Primera Instancia o si el Juzgado de lo Mercantil. Informar sobre estas dudas.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. El instrumento procesal de la acumulación de acciones: interpretación integradora de las normas.
2. Determinación del órgano competente tras la creación de los Juzgados de lo Mercantil.

### ***SOLUCIÓN***

---

La cuestión que nos está planteando el letrado nace porque resulta preciso coordinar las normas procesales relativas a la acumulación de acciones y las que deslindan el ámbito competencial entre órganos judiciales (Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil) incluidos ambos en la Jurisdicción Civil.

Así, de plantearse cada pretensión por separado, ningún problema surge de atribución competencial y el conflicto surge por la acumulación de pretensiones en una misma demanda.

Entendemos que la acumulación de acciones es recomendable a la vista de los principios básicos de economía procesal y seguridad jurídica, pues lo contrario sería plantear dos demandas por separado ante órganos distintos, cuando lo que realmente se debe es intentar lograr un mismo pronunciamiento de condena frente a dos sujetos, ya sea porque son deudores solidarios o uno responsable solidario de la deuda del otro, o ya sea porque la acción indemnizatoria dirigida contra uno de ellos (el administrador) le convierta en responsable de la deuda del otro (la sociedad), al identificarse la indemnización con el crédito del acreedor social (o con una parte del mismo).

La situación de demandas paralelas por prescindir de la acumulación de acciones podría, en nuestro caso, dar lugar a sentencias contradictorias, pues el Juez Mercantil, para enjuiciar la responsabilidad del administrador, debe enjuiciar la existencia de deuda a cargo de la sociedad al ser requisito *ex lege* de la acción de responsabilidad y de la acción individual de responsabilidad. Precisamente porque se ha dividido con ello la continencia de la causa el instituto de la acumulación intenta evitarlo.

La literalidad del artículo 73.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en principio, impide la acumulación dando lugar al resultado que antes hemos dicho como no deseado; ahora bien, hemos de darnos cuenta de que ese precepto es anterior a la modificación legislativa y competencial que la creación de los Juzgados de lo Mercantil supuso y por ello precisamente, y en tanto no cambie el artículo 73 de la LEC, ha de intentarse la interpretación conciliadora favorecedora de la acumulación.

La LEC, en su Exposición de Motivos, cuando trata del objeto del proceso civil, nos refiere la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos cuando la cuestión puede quedar zanjada en un solo proceso. Y tampoco debe olvidarse que, de hecho, se potencia la acumulación de acciones en la misma demanda, como resulta de instituciones como la preclusión y la improcedencia de acumular procesos ulteriores si éstos pueden evitarse mediante la excepción de litispendencia.

La norma a la que nos referimos, al igual que el artículo 46 de la LEC, ha de ser interpretada racionalmente de manera que, respetando las competencias, se permita el acceso a un proceso único sin dilaciones indebidas.

El Juzgado de Primera Instancia no puede conocer de la acción de responsabilidad frente a los administradores basándose en normas de Derecho societario, pero lo que no puede decirse es que el Juez de lo Mercantil no pueda conocer de la materia que constituye el objeto de la acción ejercitada frente a la sociedad, que, en principio, sería competencia del primero, pues la existencia y legitimidad de la deuda social debe ser objeto de enjuiciamiento y no como una cuestión meramente incidental, para decidir la responsabilidad del administrador. De hecho el Juez de lo Mercantil ya conocería en el ámbito estricto de su competencia si la demanda fuese dirigida sólo frente al administrador, sin que

sea admisible que en tal caso pueda rechazar el conocimiento de uno de los requisitos necesarios para declarar su responsabilidad, con el motivo de ser una cuestión civil, pues en el ejercicio de la acción fundada en preceptos societarios pasa a ser cuestión mercantil.

Al acumularse las dos cuestiones, no se trata tanto de reconocer en ellas una conexidad que justifique su acumulación, sino de admitir su dependencia en régimen de subordinación, pues en el supuesto de acumulación el éxito de la acción contra la sociedad deviene presupuesto de la acción de responsabilidad del administrador.

No obstante, esa relación de subordinación ha de nacer de la iniciativa del letrado de acumular la demanda frente a la sociedad. La acción mercantil engloba la propia materia de la acción que, en principio, correspondería al Juez de Primera Instancia y por ello quiebra el artículo 73.1 de la LEC si se aplica literalmente y no atendiendo a su espíritu o finalidad, pues, o bien nos lleva a sustraer del Juez Mercantil el conocimiento de uno de los requisitos de la acción de responsabilidad del administrador, o bien, propicia la división de la causa dando lugar a dilaciones por prejudicialidad o, en otro caso, da lugar a sentencias que podrían ser incompatibles y contradictorias.

Para evitarlo, entendemos que el letrado debe acumular ambas acciones y además debe tener competencia el Juez de lo Mercantil.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 46 y 73.
- Auto de la AP de Barcelona de 3 de febrero de 2006.